

ciológica, y la corriente italiana, en particular la de Cesarini Sforza, quien trata de captar en el devenir del espíritu el momento en que se produce la realidad que conoce la ciencia del derecho.

El problema de la experiencia jurídica se refiere a la posibilidad de pensar esta forma peculiar de experiencia en el gran tejido de acciones vivientes que es la experiencia humana, las cuales revelan y expresan las relaciones del sujeto con la naturaleza y con los otros hombres.

Para Capograssi se presupone una experiencia jurídica originaria, fundada de modo inmediato sobre datos directos, independientes de la experiencia refleja.

Por otra parte, Gurvitch entiende que la experiencia moral es una participación activa en los «valores creadores».

El problema de la verdad en esta filosofía de la acción, como en las otras formas del pragmatismo, se resuelve en la adecuación a un valor que es el fin último e intrínseco de la acción.

Después de una cuidadosa recensión del pensamiento de los autores ya citados, opina Castiglia que la obra de Capograssi es muy útil por la gran agudeza con que ha visto los problemas y se lee con gran satisfacción.—R. C. C.

Ago (Roberto): *Der Begriff des positiven Rechts in der Völkerrechtstheorie*, en «Archiv des Völkerrechts», VI, 3, 1957 (págs. 257-307).

Uno de los puntos de vista que aún no se han aplicado rigurosamente al ámbito del derecho internacional, según opinión del profesor Ago, es la crítica sistemática del lenguaje que se emplea. Lo que los anglosajones llaman implicaciones del lenguaje tiene, evidentemente, importancia a la altura actual del derecho internacional, ya que la terminología suele ser equívoca por la falta de precisión en las aplicaciones de las categorías lingüísticas. Quizá en el orden en que esto sea más perceptible sea en el de la terminología que tiene una amplia carga tradicional. Así ocurre en términos concretos con la expresión *jus-positivum*, que hoy aplicamos desde el concepto nuevo de derecho positivo. Kantorowicz encontró la primera definición de «Jus positivum» como «Expositum ab homine» en un paso de la «Sum-

ma Decretalium», del canonista boloñés Damasus, que expuso sus tesis entre 1210 y 1215. A juzgar por el texto que Kantorowicz cita, y por otros traídos por Kuttner, se concluye que, en principio, por derecho positivo se entendía el derecho legislado, y, por consiguiente, opuesto a derecho natural. En la segunda escolástica el concepto se amplía; así, por ejemplo, Suárez encuentra un derecho positivo tanto divino como humano. En términos generales parece inducirse que el derecho positivo es el derecho expresado en la *Lex* y, por consiguiente, definido por la voluntad del legislador que se apoya en la coerción estatal. De este modo el derecho natural queda como un derecho pre-positivo. No obstante, el problema se acentúa si se transpone a los límites del derecho internacional. En la medida en que el derecho internacional es convencional se amplía y se hace más difícil la problemática del derecho positivo. Hay una multiplicidad de acepciones que el profesor Ago recoge en este artículo acerca del derecho positivo en el ámbito *jus* internacional. Por lo pronto hay que partir del hecho de que el concepto «*jus inter gentes*» se introduce como elemento intermedio entre el derecho natural y el derecho positivo, con lo que este último se diferencia ya en el ámbito internacional respecto del ámbito estatal. En el ámbito estatal positivo puede significar legislado, pero en el ámbito internacional puede significar expresión del «*jus inter gentes*». Quizás, de acuerdo con la tesis del profesor Ago, la solución pudiera encontrarse en el concepto de cualidad jurídica, de tal manera que frente al derecho espontáneo o derecho en vías de formación aparece el derecho positivo como expresión del contenido jurídico de la norma, de tal manera que de un modo u otro, siempre que este contenido jurídico se manifieste, estaremos ante el llamado derecho positivo.—E. T. G.

CAPPON (Daniel): *Punishment and the Person*, en «Ethics», LXVII, 3, 1957 (páginas 184-195).

El autor de este artículo cita como punto de partida el caso de un niño que venga sus reñecos destrozando el jardín de un vecino ausente. Se plantea también